

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

RESOLUCIÓN NUM. 2/2007

Tarifa de salario mínimo nacional a favor de los Trabajadores que prestan servicios en hoteles, Casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, Clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, Negocios de comida rápida, chimichurris, Heladerías y otros establecimientos Gastronómicos no especificados.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA: La Resolución No. 4/2004 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

VISTAS: Las comunicaciones de fechas 18 de enero, 21 de agosto, y 18 de diciembre del año 2006; 19 y 28 de febrero 29 de marzo del año 2007, dirigidas al Comité Nacional de Salarios por la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Alimentación y Afines, Federación Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares y Restaurantes, y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes Inc.,

VISTO: El Acuerdo Bipartito sobre Salario Mínimo para el Sector Hotelero y Gastronómico de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007), firmado entre el Sector Empleador representado por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES) y el Sector Sindical representado por la Federación Única de Trabajadores Hoteleros, de Restaurantes y Turísticos (FUNATRAHOREST), presentado al Comité Nacional de Salarios en la sesión celebrada el veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007).

VISTOS: Los documentos que conforman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector hotelero y gastronómico en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día once (11) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no solo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO: Que las convenciones libremente concertadas entre las partes tienen fuerza de ley entre las mismas.

CONSIDERANDO: Que las partes suscribieron un acuerdo en fecha veintiséis (26) de abril en el que se comprometen a aplicar esta resolución con carácter retroactivo.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, como al efecto se **ACOGE**, como bueno y válido, el acuerdo suscrito entre las partes.

SEGUNDO: REVISAR, como al efecto **REVISA**, la tarifa establecida mediante Resolución No. 4/2004, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados.

TERCERO: FIJAR como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, cuyo importe será como se indica a continuación:

CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (RD\$5,575.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, excedan de Cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00).

CUATRO MIL PESOS PESOS (RD\$4,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) y no alcancen la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00).

TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$3,600.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas mencionadas en este artículo cuyas instalaciones y existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan los dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

CUARTO: ACOGER el compromiso de ambos sectores para que estas tarifas tengan vigencia a partir del día primero (1ro) de abril del año dos mil siete (2007).

QUINTO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente tarifa, pero será calculado en base a las horas de formación prácticas efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

SEXTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo No. 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

SEPTIMO: La presente Resolución modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

OCTAVO: Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil siete (2007), a los 163 años de la Independencia y 144 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

EVELINA MERCEDES NUÑEZ SALCEDO
SECRETARIA

En virtud de lo que dispone el artículo No.462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 2/2007, del Comité Nacional de Salarios, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil siete (2007).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, día _____ () del mes _____ del año dos mil siete (2007).

LIC. JOSE RAMON FADUL
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO